

LAS MUJERES ANDALUZAS EN LA BAJA EDAD MEDIA

(Ordenamientos y Ordenanzas municipales)

A Manolo González, que tanto ha contribuido al estudio de las Ordenanzas municipales.

Cristina SEGURA GRATINO



1. INTRODUCCION

El estudio de la situación de las mujeres en la sociedad andaluza bajomedieval debe considerarse en dos espacios geográficos diferentes: uno en el medio rural y otro en el medio urbano. Sobre el primero quiero recordar la aportación de M. Borrero Fernández (1) a las II Jornadas de investigación interdisciplinaria sobre la mujer. Este trabajo atendía únicamente a una zona: el Aljarafe sevillano; quedan, por tanto, desgraciadamente, muchos puntos oscuros en este tema que es preciso desentrañar. En el ámbito rural se pueden señalar unas características comunes. No obstante, en cada área, por imperativos geográficos, se producen unas peculiaridades que requieren la elaboración de trabajos particulares, como el anteriormente citado, para poder llegar a unas conclusiones generales. El trabajo, sin duda, es arduo y supone la consulta de gran cantidad de documentación.

En el medio urbano, la situación de las mujeres es bastante distinta a la vida de éstas en el campo, donde tradicionalmente han tenido mayor protagonismo, derivado de las dificultades propias del medio rural. El conocimiento de la situación femenina en las ciudades puede estudiarse a través de documentación de diverso tipo: las leyes, a las que las mujeres deben de estar sometidas, y la documentación particular, sobre todo económica, sin olvidar los protocolos notariales cuando se conservan.

Las leyes son los fueros y todos los posteriores ordenamientos de carácter municipal. Los fueros son leyes de carácter general, dadas por el monarca, y cuya jurisdicción se extiende por la ciudad y su término. Además debemos recordar que el fuero no es específico de cada lugar, sino que se deriva de otro y se integra dentro de un determinado grupo de fueros. El fuero de Baeza, por ejemplo, pertenece a la familia del de Cuenca. Estas circunstancias hacen que el fuero represente la ley establecida y consagrada, y, por tanto, anquilosada. Por esta circunstancia, la situación de las mujeres desprendida de las disposiciones contenidas en los fueros debe ser considerada con bastante reticencia y no puede aceptarse

(1) *El trabajo de la mujer en el mundo rural sevillano durante la Baja Edad Media. «Las mujeres medievales y su ámbito jurídico»*, Madrid, 1983, pp. 191-199.

como única verdad posible. Las mujeres están sometidas a esta normativa legal, que puede considerarse como una superestructura, la que habría que matizar con el estudio de otras fuentes, no sólo legales, a las que después me referiré, sino también de índole económico.

El fuero es la base legal que se da a las ciudades tras su incorporación a la Corona cristiana, pero para que la vida en ellas pueda desarrollarse se necesita dictar disposiciones que atiendan a los aspectos particulares que en cada caso se requieren, completando la legislación foral en las puntos que lo precisen. A esta necesidad responde todo tipo de ordenanzas y ordenamientos municipales. En este cuerpo legislativo se refleja la vida de las ciudades de forma totalmente puntual y se atiende a los aspectos más cotidianos de ella. Por este motivo, las ordenanzas municipales reflejan con bastante mediatez la realidad ciudadana y son una magnífica fuente para conocer cómo era realmente la vida urbana en cada caso particular, puesto que las ordenanzas se dictan para solucionar problemas o conflictos específicos y propios de cada ciudad. Esta normativa legal se ocupa de las mujeres y se dictan disposiciones sobre varios ámbitos referidos a la actividad de las mujeres. Por ello son una fuente magnífica para el estudio de la historia de las mujeres, y pueden darnos la versión fidedigna de la vida real y de la actividad de éstas.

2. FUENTES

La historia de las mujeres se encuentra todavía en un estado muy poco desarrollado; por esto, la metodología que se puede emplear en este primer momento consiste en la utilización de fuentes publicadas. Estas fuentes no hacen referencia exclusivamente a la historia de las mujeres, sino que atienden a temas mucho más amplios. Estas fuentes han sido utilizadas para el estudio de la sociedad, economía, etc., pero no han servido, hasta ahora, para el estudio de la historia de las mujeres, aunque en ellas se encuentran numerosos datos referidos a este tema. La relectura de estas fuentes, aprovechando las referencias a las mujeres, está proporcionando excelentes resultados en esta primera andadura, que tendrá, necesariamente, que ser seguida por la utilización y publicación de documentación inédita referida a las mujeres específicamente.

Aplicando esta metodología he estudiado ordenanzas municipales andaluzas publicadas. Las utilizadas son las de seis lugares distintos. Dos de ellos del reino de Córdoba —Córdoba y Cañete de las Torres— y las restantes del reino de Sevilla —Sevilla, Carmona, Palos y Lepe—. De estos seis lugares, tres son realengos (Córdoba, Sevilla y Carmona), y los otros, señoriales (Cañete, Palos y Lepe).

Estas ordenanzas han ido dictándose paulatinamente en los siglos XIV y XV, y se han recopilado a fines del siglo XV o en el siglo XVI. Estas recopilaciones han sido realizadas por iniciativa concejil o de los señores, según los casos, y se han conservado, generalmente en los archivos municipales, donde se guardaban para consultarlas en los momentos que se precisaba, cuando las circunstancias lo re-

querían. Esas recopilaciones de ordenanzas son las que se han publicado y cuyas ediciones utilizo para la elaboración del presente trabajo y a las que pormenorizadamente me voy a referir.

Las ordenanzas municipales de Córdoba fueron dictadas por el corregidor García Sánchez de Alvarado en 1435, recogiendo disposiciones anteriores. Se encuentran en el Libro de Ordenanzas 1.º, fols. 1 al 46 v., que se conserva en el Archivo Municipal de Córdoba y están publicadas por Manuel González Jiménez en «HID», 2 (1975), 187-315.

Las ordenanzas municipales de Cañete de las Torres, villa señorial, fueron recopiladas en un Libro de Ordenanzas por el bachiller Juan de Figueroa, por encargo de los marqueses de Priego, señores de Cañete, en 1520. Están conservadas en un traslado de mediados del XVI, que constituye un cuaderno de 33 folios. Se encuentran en el Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Priego, leg. 18, doc. n.º 19, y han sido publicadas por María Concepción Quintanilla en «HID», 2 (1975), 483-521.

Con referencia a la ciudad de Sevilla, hay varias disposiciones recogidas por Joaquín Guichot y Parody en su *Hª... del Ayuntamiento de la... ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1896, 2 vols. Los datos que he utilizado pertenecen a los siguientes ordenamientos: Las disposiciones emanadas de las Cortes de 1252, se encuentran en un traslado del cuaderno de las mismas, que está en la Biblioteca Colombina; es el que reproduce Guichot, I, 63-70. El Libro de los Ordenamientos escrito en tiempos de Juan II, que contiene numerosa documentación referida al regimiento de Sevilla, y se encuentra en el Archivo Municipal de la ciudad, varios de los documentos en él recogidos los publica Guichot en el Apéndice primero I, 209-300. En este Libro, donde he encontrado referencia a las mujeres, es en los siguientes documentos: Arancel de Alfonso XI para los vendedores y otros oficios, 2; Arancel por do libren los mayordomos de 1337, 3; Ordenamiento del cabildo para hacer la harina, 5, y Arancel 2.º del vino de 1352, 10. También he utilizado el título 27, «Sobre mujeres barraganas y deshonestas», I, 375-377 de las Ordenanzas de Sevilla, mandadas recopilar por los Reyes Católicos en los primeros años del siglo XVI, y que constituyen el Apéndice segundo de Guichot, I 301-377.

Carmona es un concejo realengo. La mayor parte de sus ordenanzas municipales se dictaron en tiempo de los Reyes Católicos. Se incluían en un libro según se iban elaborando, lo que provocó que este libro fuera de muy difícil manejo. En la primera mitad del siglo XVI se decide hacer una nueva redacción, procediendo a ordenar todo este material. Fruto de ello es el Libro de Ordenanzas que se conserva en el Archivo Municipal de Carmona. Está compuesto por 151 folios, y además de las ordenanzas se copian algunos otros documentos. Se escribe la mayor parte antes de 1534 y se completa en 1536-37, incluyendo algunos folios que faltaban por otro escribano. La edición es de Manuel González Jiménez, *Ordenanzas del Concejo de Carmona*, Sevilla, 1972.

La villa de Palos de la Frontera es de régimen señorial, aunque muy peculiar, puesto que pertenece a dos señores, los condes de Miranda y de Cifuentes. En tiempos de los Reyes Católicos, éstos compran una parte al conde de Miranda,

en la que se encuentra el puerto sobre la ría de Huelva. Las ordenanzas se dieron en 1484, 1517 y 1519-21, y se encuentran en el Archivo Ducal de Alba de Madrid, Miranda (Montijo), Ordenanzas de la villa de Palos, 1519-21, C., 6-2. Son tres cuadernos, tienen: dos folios el primero y el segundo, y 13 folios el tercero. Están publicadas por Antonio González Gómez, «HID», 3 (1976), 247-280.

Las ordenanzas municipales de Lepe están en el Archivo Municipal y forman un libro de 186 folios, en los que se recogen las ordenanzas anteriores a 1567, puesto que en esta fecha el marqués de Ayamonte, señor de la villa, ordena la recopilación de ellas. También se incluyen otros documentos referentes, sobre todo, al amojonamiento de dehesas, dados con posterioridad a esta fecha. La encuadernación del libro es del siglo XVIII. La edición reciente de estas ordenanzas se debe a Antonio González Gómez, Huelva, 1982.

3. LAS MUJERES EN LAS ORDENANZAS

Las ordenanzas municipales se refieren a diversos aspectos de la vida cotidiana. Por esto, las disposiciones aluden únicamente a aspectos locales, como puede ser la organización del gobierno de la ciudad, el orden interno en ella y la actividad económica, como temas más comúnmente tratados. Es obvio señalar la importancia que tienen las ordenanzas para el conocimiento profundo de la vida dentro de los concejos y la necesidad de la publicación de las mismas. A través de las ordenanzas podemos deducir cómo se desarrolla la vida cotidiana de las mujeres dentro del ámbito ciudadano, cuáles eran sus actividades y las restricciones a las mismas.

El estudio de los fueros nos proporciona el marco legal al cual las mujeres están sometidas y, como en otros lugares mostraba (2), la ley es mucho más restrictiva para las mujeres que para los hombres. Gracias a las ordenanzas conocemos cuál es la práctica de la ley, en qué ámbitos las mujeres están presentes y en cuáles son totalmente ignoradas. La total sumisión que se desprende de los fueros no aparece tan manifiesta, como después veremos, en las ordenanzas municipales.

De los temas comprendidos en las ordenanzas que más arriba señalaba, sobre el primero, el gobierno del concejo no hay ninguna disposición referente a las mujeres. Esto nos señala que están totalmente al margen de la vida política; no es extraño, puesto que éste es uno de los ámbitos al cual las mujeres actualmente todavía no están plenamente incorporadas. En las disposiciones concernientes al orden interno hay varias referidas a las mujeres. Debo destacar entre ellas dos grandes bloques: primero, todo lo referente a vestidos y costumbres, y en segundo lugar, y éste es, sin duda, el aspecto con más detalle tratado, todo lo referente a las mancebas y mancebías, que ocupa en todas las ordenanzas un lugar

(2) Cristina SEGURA GRAÑO, *Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: el fuero de Ubeda*, «Las mujeres medievales...», Madrid, 1983, pp. 87-94, y *Las mujeres como grupo no privilegiado en la sociedad andaluza bajomedieval: Ordenamiento jurídico*, III Coloquio de H.º de Andalucía Medieval, Jaén, IX-1982, en prensa.

importante. Por último, en el mundo económico, vemos a través de las ordenanzas una activa participación de las mujeres en la producción y la existencia de algunos menesteres y oficios monopolizados por ellas.

Según estos aspectos, he dividido el trabajo en la partes siguientes, atendiendo a ellos.

3.1. *Disposiciones referidas al orden público.*

En este apartado se incluyen varias ordenanzas referidas a los más diversos aspectos, y, aunque pueden parecer carentes de unidad, nos van marcando el campo donde se desenvuelven las mujeres. Estas deben de gozar de la misma categoría que sus maridos, teniendo derecho a la misma ración de sal (3), pero al mismo tiempo queda claro que no pueden recibir castigo por culpa cometida por el marido (4), aunque, a igual delito, deben recibir el mismo castigo que los hombres (5), como es el caso de las mujeres vestidas de hombres y los hombres de mujeres, a todos debe de encarcelar el alguacil (6). Si las mujeres caen presas deben ser respetadas por el carcelero, que no puede obligarles a trabajar para su provecho (7). Finalizando este apartado, quiero señalar que las mujeres pueden dar la condición de vecino del lugar a su marido si éste es forastero, y pasará a gozar de todos los privilegios que esto conlleva (8).

Las dificultades económicas motivan que en tiempo de Alfonso X se dicten una serie de disposiciones generales en las Cortes celebradas en Sevilla en 1252, que luego son ratificadas para la ciudad en tiempo de Alfonso XI. Estas disposiciones están orientadas, sobre todo, a la reducción de gastos en el vestir, en bodas y entierros, por ello se señalan limitaciones al uso de ricas telas en la ropa femenina y adornos, parquedad en los convites y en las donaciones de los maridos a las mujeres y, por último, la no utilización de mujeres moras y judías como plañideras en los entierros (9).

3.2. *Las mancebas y mancebías.*

Este apartado puede muy bien considerarse como un subgrupo del anterior y dentro, por tanto, de las disposiciones referidas al orden público, pero lo individualiza por la gran cantidad de disposiciones que sobre esta actividad hay en todas las ordenanzas. Todas ellas apuntan en la misma dirección. La mancebía es un mal necesario que hipócritamente hay que esconder y, además, mantener

(3) 380, Córdoba, 293. Cito el número de la ordenanza, el lugar para el que se dictó y la página de la edición, para una mayor funcionalidad.

(4) XXXII, Sevilla, I, 217.

(5) 123, Cañete, 509.

(6) XXVI, 10, Lepe, 92.

(7) 158, Córdoba, 242.

(8) 2.ª y 3.ª, Palos, 275.

(9) Guichot, I, 66 y 214-17.

totalmente separado del resto de la sociedad, para que ésta no se escandalice ni contamine. A pesar de esto, las mancebas reciben protección en las ordenanzas, cosa que en los fueros no se constata, puesto que las únicas mujeres que reciben la protección legal son las honradas (10). La legislación municipal contempla la existencia de estas mujeres que viven en la ciudad, y de las que debe preocuparse y tratar como a otro ciudadano.

Las mujeres públicas no pueden ser obligadas a estar con hombre alguno si no es ésta su voluntad y el alguacil debe protegerlas (11). Están obligadas a pagar unas determinadas cantidades al alguacil: un maravedí cuando van a la ciudad por primera vez y otro los sábados, en Córdoba (12); en Carmona deben pagar un real al año (13), igual que en Lepe (14), donde, además, se indica también que el alguacil debe defenderlas y protegerlas. El ser manceba no es delito, y las que estén presas por ello deben ser libres a cambio de una fianza, lo cual indica que si no es delito está rozando lo delictivo (15).

Las mancebas deben quedar fuera de la sociedad, para ello deben señalarlo muy claramente con sus ropas y vivir separadas del resto de la sociedad. En lo que se refiere a las ropas en Sevilla, se señala que las prostitutas no pueden ir lujosamente vestidas, siendo despojadas por el alguacil en la calle de sus ropas si contravienen lo dispuesto (16). Además, deben de llevar siempre tocas azafrañadas, para su distinción, a simple vista, de las mujeres honradas (17). Esto no debía de cumplirse escrupulosamente, porque posteriormente se tiene que ordenar que las rameras se coloquen un prendido de oropel encima de las cabezas, porque muchas honradas llevan las tocas azafrañadas (18), amenazando nuevamente con castigo si no se cumple esta norma.

La mancebía era el lugar donde residían las mancebas, en ella había además un mesón, donde se podía comer y dormir. Sólo a este mesón podían ir las mancebas, rufianes y sus amigos, en Córdoba (19). En cambio, en Carmona, las mujeres pueden acudir a comer y beber donde quieran sin restricción (20); no obstante, en la mancebía hay un mesón que debe cerrarse por las noches (21) y cuyos precios establece la ordenanza (22). En Lepe, por el contrario, las putas y rufianes tienen prohibido acudir al mesón (23), y en Cañete, mesón y mance-

(10) Todas las referencias a fueros están basados en mis trabajos anteriormente citados (n. 2).

(11) 140, Córdoba, 237.

(12) 143, Córdoba, 238.

(13) IV, Carmona, 93.

(14) XXVII, 38, Lepe, 97.

(15) 27, Sevilla, I, 376.

(16) XXVI-XXVII, Sevilla, I, 218, y 27, Sevilla, I, 375.

(17) 27, Sevilla, I, 375.

(18) 27, Sevilla, 376.

(19) 340, Córdoba, 281.

(20) III, Carmona, 93.

(21) VI, Carmona, 97.

(22) II, Carmona, 93.

(23) XXVIII, 12, Lepe, 104.

bía deben de estar separados (24). En Palos no hay ninguna disposición sobre la mancebía. En los tres lugares de señorío las disposiciones sobre la mancebía son de menor importancia que en los lugares de realengo y, además, más restrictivas.

Se tiende a que la prostitución quede totalmente encerrada en la mancebía y que las personas honradas no aparezcan por ella (25), les está prohibido, también, a los hombres casados (26). Las mancebas, frecuentemente, abandonan la mancebía y acuden a otros lugares. Antonio Collantes de Terán informa que en Sevilla, a lo largo de todo el siglo XV, se dan normas para que no se abandone la mancebía, lo cual quiere decir que se van frecuentemente a otros lugares de la ciudad; además, en los padrones de 1480 aparecen residiendo fuera de la mancebía (27). En Carmona se señala que únicamente en la mancebía del arrabal pueden estar las mujeres que ganan dinero; la que «trabaja» fuera de ella debe ser castigada (28).

Por último quiero hacer referencia a la existencia en Sevilla de «monasterios» totalmente corruptos que encubren casas de lenocinio, donde la abadesa alquila a las profesas que entran en ellos ingenuamente. La justicia toma duras medidas contra todo esto, imponiendo durísimos castigos (29).

El adulterio en los fueros es únicamente delito para las mujeres; los hombres quedan totalmente libres. En cambio, las ordenanzas municipales no toleran los amancebamientos y persiguen tanto a uno como a otro (30).

Por último quiero señalar las denominaciones que reciben las mujeres que ejercen este menester, son: mancebas, barraganas, putas, mujeres públicas y deshonestas.

3.3. *Los oficios y las mujeres.*

A lo largo de todas las ordenanzas municipales, una de las partes más extensa es la que se refiere a la actividad económica dentro del concejo, ésta queda perfectamente normalizada. Por ellas desfilan toda clase de oficios y trabajos, a los que siempre se hace referencia en masculino, pero es importante destacar que, en cambio, hay otros oficios cuya referencia es siempre en femenino. Interpreto esto como la existencia de unos trabajos desempeñados únicamente por mujeres, mientras otros, aquellos cuyas referencias vienen en masculino, son ejercidos mayoritariamente por hombres, aunque no me atrevo a excluir de ellos a las

(24) 12, Cañete, 494.

(25) 27, Sevilla, I, 377, y V, Carmona, 94.

(26) A. COLLANTES DE TERAN, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977, p. 263, señala esta prohibición referida en un documento que se encuentra en el Archivo Municipal de Sevilla. También V, Carmona, 94.

(27) A. COLLANTES DE TERAN, *Sevilla...*, 263, n. 3.

(28) V, Carmona, 93.

(29) 27, Sevilla, I, 375-76.

(30) XLV, Sevilla, I, 24; 27, Sevilla, I, 376; XXVI, 19. Lepe, 93-94, y XXVI, 24. Lepe, 94-95.

mujeres, ya que de ello no hay constancia. Hay, además, otros casos en que la referencia al trabajo viene en masculino y femenino (regatón y regatona); esto lo interpreto como que eran los trabajos que desempeñaban indistintamente hombres y mujeres, el número de éstas debía ser considerable, tanto como para hacer precisa la inclusión en femenino del oficio.

Los trabajos realizados solamente por mujeres son los siguientes: berce-
ras (31), cabriteras (32), candeleras (33), fruteras (34), habateras (35), hortela-
nas (36), pescaderas (37), queseras, semilleras (38), trenzeneras (39) y tripe-
ras (40); son 11 oficios.

Dentro de este grupo hay que destacar a las pescaderas; estas mujeres eran
las que vendían el pescado fresco y seco. Hay bastantes referencias a ellas, su
trabajo debe ser muy habitual.

Los siguientes trabajos son los realizados por hombres y mujeres: alfondigue-
ras (41), carniceras (42), horneras (43), mesoneras (44), panaderas (45), recate-
ras (46), taberneras (47) y tenderas (48); son ocho oficios.

Estas mujeres, mesoneras o panaderas, ejercen ellas este oficio autónoma-
mente; no debe interpretarse como que están casadas con hombres que desem-
peñan este oficio, porque en las ordenanzas no se haría mención explícita a ellas.
Las regateras o recateras son las que aparecen más frecuentemente, deben tener
una gran actividad como vendedoras al por menor de los productos que compran
al por mayor.

No voy a entrar en los pormenores que refieren las ordenanzas sobre los dis-
tintos trabajos, porque esto más pertenece al ámbito de la historia económica
general, puesto que, y en este aspecto sí me interesa mucho destacarlo, en estas
disposiciones no hay la más mínima discriminación si se refieren a hombres o mu-

(31) 284, Córdoba, 266.

(32) 325, Córdoba, 276.

(33) 27, Sevilla, I, 376.

(34) 360, Córdoba, 286.

(35) 284, Córdoba, 266.

(36) 360, Córdoba, 286.

(37) 349, Córdoba, 283; 350, Córdoba, 283; VI, Sevilla, I, 257; XLIII, Sevilla, 313;
IV, Carmona, 11; VI, Carmona, 113, y VII, Carmona, 113.

(38) 190, Córdoba, 246.

(39) 198, Córdoba, 247.

(40) 35, Córdoba, 221.

(41) 336, Córdoba, 279.

(42) 326, Córdoba, 276.

(43) 216, Córdoba, 234.

(44) 335, Córdoba, 279; 340, Córdoba, 281; XV, Sevilla, I, 291.

(45) 108 y 109, Córdoba, 231; 255, Córdoba, 260; III, Sevilla, I, 256; I, Carmona, 13.

(46) 209, Córdoba, 290; 287, Córdoba, 266; XXXII, Sevilla, I, 234; XXXVIII, Sevilla,
I, 236; XLIX, Sevilla, I, 238; L, Sevilla, I, 238; LIII, Sevilla, I, 238; XVII, Sevilla, I,
245; XXXII, Sevilla, I, 248; XXXIII, Sevilla, I, 248; VI, Sevilla, I, 257, y XLIII, Sevilla,
I, 313.

(47) XVII, Sevilla, I, 245, y XIV, Sevilla, I, 291.

(48) 127, Cañete, 510, y XXIV, Sevilla, I, 248.

jeros. Las normas para el desarrollo de la actividad artesanal y mercantil atienden al buen funcionamiento de la vida económica de la ciudad y no preocupa cuál es el sexo de quien vaya a desempeñar la función, siempre que lo haga justamente. Esto es más significativo teniendo en cuenta que las mujeres no tienen legalmente acceso a entrar a formar parte de un gremio (49). Todo ello nos lleva a pensar que las mujeres están plenamente integradas en la vida económica y participan activamente en el trabajo y la producción de sus correspondientes lugares.

Esta actividad económica es base para una libertad de actuación en lo económico y en otros ámbitos, donde, como es obvio, tiene, también, una libertad real de actuación. La independencia económica da a las mujeres libertad de actuación, en lo que se refiere a las relaciones familiares, superior a la que se deduce del estudio de los fueros.

CONCLUSIONES

He señalado tres ámbitos contemplados en las ordenanzas: el gobierno de la ciudad, su orden público y la vida económica. Con respecto al primero, ya señalaba más arriba que no hay disposiciones concernientes a mujeres. Esto nos manifiesta que las mujeres no tienen participación ninguna en la vida política.

Con referencia al orden público, se constata la igualdad de las mujeres con los hombres ante el delito. Aparece reflejada la osadía de algunas mujeres que se visten de hombres; sin duda, para poder actuar sin ninguna cortapisa en algún determinado asunto, que, es fácil suponer, no debe ser muy honrado.

Por lo que se refiere a las restricciones en el lujo, no es necesario hacer ninguna precisión, porque estas normas responden a necesidades generales, a dificultades económicas y a matizar las diferencias sociales entre las personas de forma externa.

Sobre las mancebías, las normas son muy extensas y prolijas para lograr que en ellas esté todo en orden y, además, protegidas por la justicia. La mancebía es sólo tolerada y hay vergüenza por su existencia, por esto se pretende que en ella queden encerrados los marginados de la sociedad: prostitutas, rufianes y quien desee relacionarse con ellos. La protección a la moral hace que se prohíba a los hombres casados acudir a la mancebía. Se comprende que la mancebía es necesaria, pero, al mismo tiempo, es un elemento perturbador, aunque puede representar también la seguridad de que en ella quede reducida la vida pícaro de cada lugar. La hipocresía de la sociedad burguesa se manifiesta en que se tolera la prostitución, pero se intenta que se mantenga apartada de la sociedad honrada y se señale de forma muy clara quién la practica. Las exigencias de protección de la moral hacen que se dicten disposiciones contrarias a los hombres que se

(49) A. COLLANTES DE TERAN, *La formación de los gremios sevillanos*, «En la España medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González», Madrid, 1980. páginas 89-104.

amanceban y abandonan su casa: En este aspecto las ordenanzas son mucho más estrictas que la normativa foral. Sobre este tema quiero señalar, por último, que en los lugares de realengo las mancebías son más importantes, mientras que en los lugares señoriales hay menor tolerancia hacia ellas.

El ámbito donde considero que la presencia femenina es más importante es el tercero; es decir, todas las disposiciones que versan sobre la vida económica en los concejos. En ellas encontramos a las mujeres activamente incorporadas al trabajo. Hay once oficios practicados por mujeres y ocho por mujeres y hombres indistintamente. La participación de las mujeres en la actividad económica posibilita una libertad de actuación en sus negocios, muchos de ellos con clara proyección mercantil, lo cual nos permite pensar que algunas mujeres podían considerarse como empresarias, con todas las limitaciones que este término debe tener para su aplicación en la Baja Edad Media.

La libre actuación en el mundo económico de las mujeres les da la posibilidad de poder ampliar esta libertad, sin duda, a otros aspectos de su actuación y conseguir en la vida cotidiana una mayor autonomía que la que se deduce de la atenta lectura de los fueros, donde aparecen, como he señalado repetidas veces, carentes de libertad.

Como última nota, y ésta no específicamente referida a la historia de las mujeres, quiero resaltar nuevamente la importancia de las ordenanzas municipales como fuente de primera magnitud para la historia social.